



ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE  
CAPTURA POR ARMADOR EN  
UNIDAD DE PESQUERÍA DE SARDINA  
ESPAÑOLA Y ANCHOVETA, LETRA B)  
DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, **21 DIC. 2005**

Decreto Exento Nº **1573**

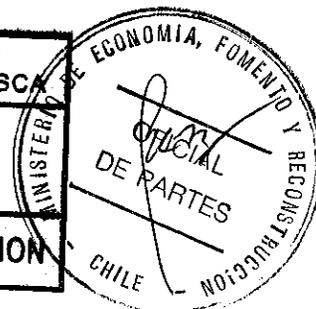
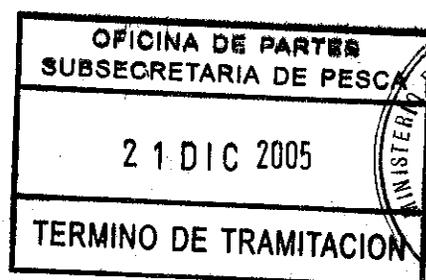
VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 350 de 21 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Supremos Nº 493 de 1996 y Nº 286 de 2001, y el Decreto Exento Nº 1556 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2028 de 2001 y Nº 4058 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

**CONSIDERANDO:**

Que las unidades de pesquería de Sardina española *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima de la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en el artículo 2º letra b) de la Ley Nº 19.713, por lo que deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2028 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

Que mediante Resolución Nº 4058 de 2005, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.



Que el Decreto Exento N° 1556 de 2005, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2006, son los siguientes:

**ANCHOVETA:**

ARMADOR	ENE-OCT	NOV-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.810,330	95,271	1.905,601
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	1.654,976	87,096	1.742,072
CORPESCA S.A.	5.966,674	314,005	6.280,679
ITATA S.A. PESQ.	11.213,986	590,153	11.804,139
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A. PESQ.	15.897,701	836,640	16.734,341
GAJARDO VENEGAS MARIO	1.625,986	85,570	1.711,556
BIO BIO S.A. PESQ.	155,933	8,206	164,139
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	590,057	31,053	621,110
BAHIA CALDERA S.A. PESQ.	12.726,064	669,728	13.395,792
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	24,293	1,278	25,571

**SARDINA ESPAÑOLA**

ARMADOR	ENE - OCT	NOV - DIC	TOTAL
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	89,699	9,967	99,666
CORPESCA S.A.	75,578	8,398	83,976
GAJARDO VENEGAS MARIO	11,206	1,245	12,451
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	1,337	0,149	1,486
ITATA S.A. PESQ.	113,931	12,659	126,590
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	0,000	0,000	0,000
SAN JOSE S.A. PESQ.	92,125	10,236	102,361
ALIMENTOS MARINOS S.A.	6,480	0,720	7,200
BIO BIO S.A. PESQ.	1,165	0,129	1,294
BAHIA CALDERA S.A. PESQ.	279,055	31,006	310,061
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	4,424	0,492	4,916

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1556, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

**Artículo 2°.-** Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

**Artículo 3°.-** Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

**Artículo 4°.-** Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

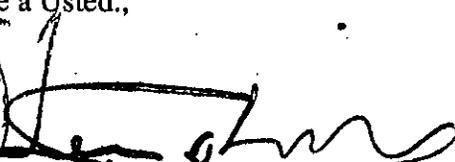
**Artículo 6°.-** La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

**ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE  
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
**FELIPE SANDOVAL PRECHT**  
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saludo atentamente a Usted.,



  
Felipe Sandoval Precht  
Subsecretario de Pesca